JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 2112

RAD: 2022-00175 -00

Luego de correr el traslado de rigor, al despacho ha pasado el presente asunto con el fin de decidir el recurso de reposición presentado por el doctor EUTIQUIO MURILLO VIVAS en su condición de apoderado judicial del actor, contra el auto adiado el treinta y uno (31) de Octubre del corriente año[1], donde se indicó que una vez se efectuara el secuestro y avalúo del bien en indivisión en cumplimiento del artículo 411 del Código General del Proceso, se procedería a fijar fecha para la diligencia de remate, donde se podría hacer uso del derecho de compra privilegiado, tal como lo dispone el nomenclado 414 ibídem.

Los argumentos indicados por el recurrente son de recibo en el caso concreto, esto es, ordenar a la demandada coproprietaria consignar el 50% del avaluó, por cuanto el mismo no tiene discusión al respecto al no haber sido objetado, tal como lo pregona el canon 414 de la codificación procesal que nos rige, disponiendo del termino de diez (10) días para ello.

Pero para el caso de autos, dichas circunstancias o fundamentos facticos y jurídicos han variado, por cuanto el representante del extremo accionado, en escrito posterior[2], ha efectuado la

---

[1] Fol. 61
[2] Fol. 68

manifestación de que su prohijada JOHANA ANDREA BARRERA CASTRILLON le fue imposible conseguir la totalidad del dinero y por ende está dispuesta y no se opone a la venta en pública subasta del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 027-24406 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta localidad, más concretamente el ubicado en la Calle 48 A No. 63 B - 26 Barrio Santa Marta, el cual es objeto de división

Que en virtud de lo anterior y al no hacerse uso de dicha opción de compra preferencial, necesariamente se deben agotar los presupuestos exigidos en el párrafo primero del artículo 411 del Código General del Proceso, debiéndose por ende dar cumplimiento al numeral segundo del auto adiado el dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022)[3], haciendo improcedente por ende el recurso de reposición impetrado.

En cuanto a la exoneración de Pago de costas elevada por el demandado, el despacho se abstendrá de pronunciarse, por cuanto aún no se ha efectuado esta y es allí donde se puede ejecutar la oposición, mas no en esta etapa procesal.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- ABSTENSERSE de acceder a la reposición impetrada por el apoderado del actor contra el auto adiado el treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintidós (2022),

---

[3] Fol. 40

SEGUNDO.- ABSTENERSE de acceder a la exoneración o pago de costas por cuanto en este asunto la misma codificación indica que es a prorrata y aunado a ello, no nos encontramos dentro de la etapa procesal habilitada para ello. ,

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° _____

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día _____ del mes de _____ de 2021 a las 8:00 AM

_____

PATRICIA BARRIENTOS BALBIN
Secretaria